República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0720/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Lic. Virgilio A. Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La sentencia recurrida en revisión constitucional es la núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación interpuesto por el Lic. Virgilio Antonio Méndez Amaro.

La sentencia previamente descrita fue notificada al Lic. Virgilio Antonio Méndez Amaro, mediante el Acto núm. 181/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Ma. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Lic. Virgilio Antonio Méndez Amaro interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia, mediante escrito del catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal el dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 284/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ricardo Antonio Reinoso de Jesús, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 119, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

> *Que el alegato medular del recurrente versa, en apretada síntesis, en el hecho de que el Juez apoderado de su acusación, no debió archivar el proceso en virtud del non bis in ídem, ya que, a decir del reclamante, se trata de dos infracciones distintas, que las convierten en acciones conexas que necesitan ser conocidas de forma conjunta, que ante la imposibilidad de que fuesen fusionados, debido a que el primero de ellos ya había sido instruido en su totalidad por la Octava Sala Penal, lo que procedía por parte de la Novena Sala relativo al acto 529, el cual culminaría con una sentencia firme en base al principio de igualdad del proceso penal acusatorio.*
>
> *Que de lo antes expuestos se colige, que el Tribunal, al archivar el caso en virtud del non bis in ídem, actuó conforme al derecho, toda vez, que tal y como esa instancia manifestó, los actos 569 del 3 de mayo de 2014 y el 575 del 6 de mayo de 2014, no reproducen lo plasmado en el acto 529 de referencia, sobre el cual se pronunció la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la reiteración del acto núm. 529 por medio de los dos actos de alguacil mencionados precedentemente no se está juzgando una nueva afirmación difamatoria, sino que las mismas circunstancias se juzgaron en otra jurisdicción, razón por la cual, al fallar el tribunal en el sentido que lo hizo, actuó conforme al derecho, por lo que ese alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente en revisión constitucional pretende que se acoja y sea declarada nula y sin ningún valor jurídico la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional. Para justificar dichas pretensiones, alega, en síntesis, lo siguiente:

a. *A que como se demostrará en este recurso la Sentencia No. 119, de fecha 8 de julio del año 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, es contraria a decisiones anteriores del Tribunal Constitucional y contiene graves violaciones a derechos fundamentales, una parte de ellos como la aplicación del non bis in ídem y la tutela judicial efectiva, le fueron citados a la Suprema Corte de Justicia, los demás no fueron citados en el proceso toda vez que el recurrente tomo conocimiento del mismo con la notificación de la sentencia que es objeto de recurso.*

b. *A que las violaciones a los referidos derechos fundamentales son completa y absolutamente imputables al Tribunal a-qua, toda vez que este fue quien propicio la violación del derecho de tutela judicial efectiva al desnaturalizar los principios básicos de derecho.*

c. *Nuestra representado (sic) entiende que de la simple lectura de la sentencia se entiende que la misma contiene errores graves, tergiversaciones y omisiones, que han perjudicado los intereses del señor Virgilio A. Méndez Amaro, por lo que se hace necesario la interposición de formal recurso de casación contra dicha decisión, toda vez que la misma pone fin al procedimiento por lo que no es susceptible del recurso de apelación.*

d. "Como consecuencia de dicho recurso se produjo la decisión 119-2015, del ocho de julio del 2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia".

e. "Dicha sentencia es contraria a principios básicos de nuestro derecho constitucional y a los tratados internacionales, por lo que se hace necesaria su revisión para los fines y consecuencias de resguardar los derechos constitucionales de nuestros representados".

f. "A que en la decisión recurrida hay varias violaciones a nuestro derecho positivo, algunas por inobservancias y otras por errónea aplicación o interpretación de la norma procesal penal vigente, que deben ser subsanadas por este Tribunal Constitucional".

g. *Lo primero a considerar es que como se ha indicado, los casos eran sobre dos actos de alguacil distintos, aunque generados por el mismo sujeto (lo que lo convierte en conexos, pero no hay litispendencia y mucho menos non bis in ídem) no solo eran dos actos distintos, sino que también aunque coincidían en algunos traslados, la reiteración y reproducción del segundo acto contenía mas traslados que el primer acto, como lo puede comprobar este tribunal, con la lectura de los mismos.*

h. *Lo segundo a indicar es que el "non bis in ídem" en materia penal, requiere de una sentencia firme de condena o descargo sobre los hechos que supuestamente se están encartando, lo que no ocurre en este casi y no es comprobado o validado por el Juzgador en la decisión recurrida.*

i. "Lo segundo a señalar es que la cita jurisprudencial utilizada por el Juzgador para validar su decisión, no solo está incompleta, sino que está mal analizada".

j. *Ahora veamos los elementos y cotéjemelos con el "análisis" realizado por la sentencia recurrida, en ese sentido debemos establecer que en el proceso que le fue sometido al juzgador no había identidad de partes, toda vez que en el proceso que le fue sometido al juzgador no había identidad de partes, toda vez que en el proceso que se estaba juzgando en la Novela Sala de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional si bien figuraba como imputado el señor Federico Silfa Casso también figuraba como co-imputado el Doctor Manuel Arciniegas Suero (...).*

k. *Que la diferencia entre el "non bis in ídem" y la reincidencia, ha sido analizada por este mismo Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0027/14, sobre el expediente núm. TC-01-2009-0005, de fecha 5 de febrero del 20143(sic), que ha señalado: (...).*

l. *Todo esto es ignorado por la Suprema Corte de Justicia en la decisión hoy recurrida, toda vez que no realizan ni siquiera una revisión mínima de la ley aplicada al proceso, tal como es su obligación, pues de la solo inspección de la decisión se hace evidente la errónea aplicación de la ley y la constitución en el proceso, en violación a los principios generales del derecho.*

m. *El permitir que unos sujetos puedan destaparse, con un serie de difamaciones e injurias y que pueda salir impune bajo la base de que "es una reiteración" no es solo violatorio a las disposiciones de la ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, que consagra la reincidencia, no tan solo estaríamos dando una carta blanca para que estos hechos queden sin sanción, ya que aceptaríamos la tesis de la sentencia recurrida, de que los difamadores bajo el pretexto de la "reiteración" se dediquen de forma irreflexiva y sin ningún control a repetir sus delitos, toda vez que la aplicación del "non bis in ídem" a la reincidencia, repetición, reiteración, reproducción, publicación por otro medio, del mismo documento difamatorio o de las mismas expresiones, lo exoneraría de*

responsabilidad, limitando con ello no tan solo las víctimas, que como hemos indicado tendrían que observar impávidos la comisión de dichas infracciones, sin poder contar con el control de las autoridades para limitar las mismas y abriendo una brecha en nuestros sistema jurídico, prácticamente obligando a las víctimas a la utilización de las vías de hecho como único mecanismo de resarcimiento del honor lesionado y la dignidad atropellada.

n. *Pero eso no es único problema de la sentencia recurrida, toda vez que al permitir que los señores Silfa y Arciniegas, generen ese comportamiento, sobre la base de una supuesta "reiteración" están violando las disposiciones del artículo 44 de nuestra Constitución política, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el literal a), ordinal 3, del artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".*

o. *Al momento que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, permitió que los señores Silfa y Arciniegas, repitieran sin sanción o responsabilidad, mediante el acto No. 569/2014, de fecha 3 de mayo del año 2014, las alegaciones difamatorias contenidas en el acto 529/2014 de fecha 25 de abril del 2014, el cual hasta reprodujeron mediante fotocopia y anexaron, el cual también notificaron a varias entidades públicas y a los clientes de nuestro representado, no solo estaban haciendo una aplicación errada del principio de nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa (esto primero porque la decisión sobre el acto 529/2014 no tenía la autoridad de cosa juzgada y segundo porque cada acto es una infracción independiente que debe ser sancionada, como deberá hacerlo cada vez que repitan los mismos alegatos sin capacidad de aportar prueba de verdad), sino que también violaron los derechos fundamentales del Licenciado Méndez Amaro, contenidos en las disposiciones del artículo 44 de nuestra Constitución política, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el literal a), ordinal 3, del artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11*

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

p. *Pero también al momento de permitirle a los señores Silfa y Arciniegas, que realizaran dichas acciones sin validar o permitir que el Licenciado Méndez Amaro pudiera conocer el fondo de su proceso y validar la veracidad de dichas reclamaciones, al pisotear el derecho de la víctima la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó el principio de tutela judicial efectiva y las disposiciones de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política.*

q. *Esto se refleja en el hecho de que al momento de que la sentencia recurrida, dejó al Licenciado Méndez Amaro, sin posibilidad o viabilidad de perseguir a los autores del acto del 569/2014, se estaban violando sus derechos fundamentales, referentes al honor y al buen nombre que el sistema de administración de justicia está obligado a proteger de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de nuestra Constitución política, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el literal a), ordinal 3, del artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y lo que establecen los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política.*

r. *A que estamos delante de un flagrante error en la interpretación de los principios de derechos, realizada por un tribunal de la República y que repercute directamente sobre el derecho constitucional de profesionales en el ejercicio de su labor, es por todo lo antes expuesto y confiados en su elevado espíritu de justicia y profundo conocimiento de la ciencia del derecho; que los exponentes, solicitan muy respetuosamente, a este honorable Tribunal Constitucional de la República Dominicana.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los recurridos, Lic. Federico Antonio Silfa, Dr. Manuel Ernesto Arciniegas Suero y Masstech Dominicana, S.A., pretenden que se rechace el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:

a. *El impedimento del Tribunal Constitucional adentrarse en estos "hechos", peor aún falsos y no probados, guarda estrechez con las causales de inadmisibilidad establecidas en el Art. 53 de la Ley No. 137-11. Las primeras 20 páginas del Recurso de Revisión Constitucional reproducen íntegramente la Querella primigenia y el Recurso de Casación, desconociendo el recurrente que el Tribunal Constitucional no es otro grado de jurisdicción, ni tampoco es el órgano que conoce otra de las etapas del proceso penal, la función del TC es distinta.*

b. *El recurso de que ocupa estas líneas de contestación no supera el filtro del Art. 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, veamos: 1) La decisión recurrida no declara inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) En la Sentencia No. 119-2015 no hay violación a precedente alguno del Tribunal Constitucional; y en cuanto al numeral tercero 3) el recurrente no señala cuál de estas condiciones están presentes en su caso o que habilitan su recurso, tratando de pescar una anulación en su almagama de "argumentaciones".*

c. *Según el recurrente ha habido "violación por errónea aplicación del por errónea aplicación del principio constitucional non bis in ídem" (Pág. 24) porque esta garantía fue acogida por la jurisdicción a favor de su contendor, lo que a su entender es una "violación constitucional" en perjuicio. Siguiendo el visado de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia esta línea argumentativa no es dable al ciudadano Virgilio Antonio Méndez Amaro porque se sitúa en el escenario*

procesal como querellante, actor civil y ahora recurrente, careciendo de aptitud para beneficiarse de una excepción a su propia acción; por lo tanto, acoger el precepto establecido en el Art. 69.5 de la Carta Magna no importa la vulneración a derechos fundamentales, siendo imposible que esta garantía pueda autoinflingirse.

d. *Por otro lado, el recurso refiere a violación al derecho al honor, buen nombre, reputación y, sin articularlo, dice el recurrente "y con ello las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva" (Pág.34); el origen de este proceso no es un amparo donde el TC pueda advertir en toda su extensión la violación al honor y demás, sino en dos querellas penales con constitución en actor civil, simultáneamente y ante dos tribunales diferentes del ámbito represivo que no retuvieron falta penal ni civil; en ausencia de "difamación e injuria" no pueden configurarse estas supuestas violaciones endilgadas a los recurridos o a la judicatura porque la infracción a la ley penal no existe El Poder Judicial permitió al querellante y actor civil ejercer todas sus prerrogativas como acusador, sin suerte en sus pretensiones y ni un ápice de violación constitucional en el proceso que dé lugar a retener la más mínima inconstitucionalidad.*

e. *Someter a una persona a dos procesos penales o disciplinarios y, peor aún, condenarlo dos veces por un mismo hecho constituye un acto de arbitrariedad y de injusticia intolerable en un estado social y democrático de derecho. En la especie, el Poder Judicial ha impedido que se cometa tal arbitrariedad e injusticia intolerable aupada por litigantes temerarios motivados en intereses espurios que no revelaremos en nuestro escrito, sino que pueden inferirse del relato fáctico del recurso y las irracionales pretensiones económicas del recurrente, sobre todo, sustentándolas en mentiras, falsedades e incongruencias propias de personas de bajos instintos.*

f. *La Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia también ha desestimado el Recurso de Casación incoado por el recurrente en el proceso originario contra la decisión antes indicada, cerrando totalmente la posibilidad de un nuevo juzgamiento sobre estos hechos, acentuando así la cosa juzgada y el Non Bis In Ídem como solución procesal a este expediente accesorio. Sobre esta decisión particular el ciudadano Virgilio Antonio Méndez Amaro interpondrá otro Recurso de Revisión Constitucional que el Tribunal Constitucional conocerá paralelamente a éste, y así se podrá constatar que indudablemente se trata de arbitrariedad y litigación temeraria.*

g. *En ocasión de la solicitud de "sobreseimiento" formulada por el actual recurrente expusimos al Juez de las garantías que la solución a ese tipo de ocurrencia procesal no es y no constituye un aplazamiento, ni una prorrogación de audiencia, ni un sobreseimiento, sino que el hecho incontrovertido es la Sentencia Absolutoria No. 202-2014 que versa sobre los mismos hechos de la querella temeraria de la cual fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resaltándose que los hechos encartados son los mismos, las condenaciones perseguidas son las mismas, el fundamento jurídico es el mismo así como uno de los querellados y la misma entidad civilmente demandada; (…).*

h. *Se observa la intención del recurrente burlarse de la ley tratando de eludir la excepción de cosa juzgada y la garantía del Non Bis In Ídem agregando el nombre de un nuevo querellado, el Dr. Manuel Arciniegas, pero, permanecen intactos los planos penales, propio de los litigantes temerarios que hacen de esa práctica su deporte, sobre lo cual el máximo órgano jurisdiccional ha dicho: "Para oponer válidamente la excepción de cosa juzgada, no es necesario que la nueva acción contenga los términos y motivos precisos e idénticos a los incursos (sic) en la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual y*

necesariamente, resultado dicho principio aplicable a todo lo que los jueces hayan decidido de manera implícita, al emitir su sentencia".

i. *Por la Sentencia Absolutoria se aprecia que la ilicitud no fue retenida, por el contrario, los hechos imputados fueron desestimados no existiendo ningún escrito o acto de alguacil supuestamente "difamatorio" o "injurioso", ni mucho menos se demostró o sentenció la responsabilidad penal de alguna persona sobre un hecho que, objetivamente, lejos de configurar un tipo penal, probablemente haya sido autoría del propio querellante y actor civil para justificar sus irracionales persecuciones y el hostigamiento permanente contra personas inocentes, especialmente las de tercera edad como el Lic. Federico Antonio Silfa Casso.*

6. Pruebas documentales

Los documentos que obran en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 119, dictada por la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

2. Original notificación de la interposición formal del recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 284/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015).

3. Original notificación de escrito de defensa en relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el Acto núm. 1055/15, del veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015).

4. Original notificación de la Sentencia núm. 301, dictada por la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015), mediante el Acto núm. 1095/15, del primero (1º) de octubre de dos mil quince (2015).

5. Copia de la Sentencia núm. 00001-TS-2015, dictada por la Tercera Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).

6. Copia de la Sentencia núm. 208-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

7. Copia de la Sentencia núm. 202-2014, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014).

8. Copia de la interposición de formal recurso de casación contra la Sentencia núm. 208-2014, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014).

9. Copia de la notificación de la Sentencia núm. 119, mediante el Acto núm. 181/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

10. Copia de la notificación mediante el Acto núm. 440/14, del cinco (5) de abril de dos mil catorce (2014), contentivo de reconocimiento de herederos de los sucesores del finado Paul Masse y los sucesores del finado Alessandro de Paola.

11. Copia de la notificación mediante el Acto núm. 445/14, del ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014), contentivo de la denuncia de persecución y

hostigamiento contra el Consejo de la Administración de Masstech Dominicana, S.A.

12. Copia de la notificación mediante el Acto núm. 529/14, del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), contentivo de la contestación al Acto núm. 132-2011, del dieciséis (16) de abril de dos mil catorce (2014), de Curial Ricardo Reinoso.

13. Copia de la notificación mediante el Acto núm. 569/14, del tres (3) de mayo de dos mil catorce (2014), contentivo de la reiteración – ratificación de los actos núm. 445-2014, 440-2014 y 529-2014.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie tiene su origen en la querella con constitución en actor civil interpuesta por el Lic. Virgilio Antonio Méndez Amaro en contra de Federico Antonio Silfa Casso, Manuel Ernesto Arciniegas Suero y Masstech Dominicana, S.A. Como consecuencia de ello, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió el *non bis in ídem* presentado por la parte demandada.

No conforme con esta decisión, el hoy recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional del cual ha sido apoderada esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 119, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debe ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su notificación.

c. La sentencia recurrida fue notificada al recurrente, mediante el Acto núm. 181/2015, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015), instrumentado por el

ministerial Ramón Ma. Alcántara Jiménez, alguacil de estrados del Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el catorce (14) de agosto de 2015. En ese sentido, se puede comprobar que transcurrieron exactamente veintinueve (29) días hábiles desde la notificación de la sentencia hasta la interposición del presente recurso, por lo cual el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

d. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en la especie, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

e. El recurso de revisión constitucional previsto en el mencionado artículo 277 tiene como finalidad permitir al Tribunal Constitucional revisar las decisiones dictadas por la Suprema Corte de Justicia en materia de interpretación constitucional y, al mismo tiempo, sancionar las violaciones a los derechos fundamentales que se cometan en el ámbito del Poder Judicial en ocasión de un litigio.

f. En este orden, todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) pueden ser objeto de revisión ante el Tribunal Constitucional, independientemente de la materia de que se trate.

g. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por

inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

h. En la especie, los derechos y garantías fundamentales cuya transgresión se alega en el presente recurso son: 1) derecho a la intimidad y al honor personal, 2) tutela judicial efectiva y debido proceso, 3) al principio *non bis in ídem* y 4) falta de motivación de la sentencia rendida por el órgano de casación.

i. En el recurso que nos ocupa, como se ha hecho constar en el párrafo literal g), se están invocando violaciones que se enmarcan en la tercera causal indicadas en el párrafo anterior.

j. En relación con esta última, el mismo artículo 53 establece que el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

k. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el

desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el Tribunal no podrá revisar los hechos, cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano jurisdiccional que dictó la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional.

l. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

m. Por último, la decisión recurrida no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, por haber sido dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia y mediante ella se rechazó el referido recurso de casación.

n. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Este tribunal constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer el fondo del mismo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar consolidando su precedente acerca de la valoración de pruebas que hicieran los tribunales ordinarios ante este tribunal constitucional, así como también del impacto y alcance de una decisión motivada en los procesos jurisdiccionales.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En el presente caso, la parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia recurrida núm. 119, sosteniendo que con esta decisión se ha incurrido en falta de motivación, violación al principio *non bis in ídem*, a la tutela judicial efectiva y al derecho al honor y la intimidad.

b. En lo que respecta a la alegada violación al principio *non bis in ídem*, para justificar sus pretensiones la parte recurrente, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro, sostiene, entre otros motivos, los siguientes:

> *Lo primero a considerar es que como se ha indicado, los casos eran sobre dos actos de alguacil distintos, aunque generados por el mismo sujeto (lo que lo convierte en conexos, pero no hay litis pendencia y mucho menos non bis in ídem) no solo eran dos actos distintos, sino que también aunque coincidían en algunos traslados, la reiteración y reproducción del segundo acto contenía más traslados que el primer acto, como lo puede comprobar este tribunal, con la lectura de los mismos.*
>
> *Lo segundo a indicar es que el "non bis in ídem" en materia penal, requiere de una sentencia firme de condena o descargo sobre los hechos que supuestamente se están encartando, lo que no ocurre en este caso y no es comprobado o validado por el Juzgador en la decisión recurrida.*

c. En ese sentido, es ostensible que las pretensiones del hoy recurrente procuran que este tribunal constitucional proceda nuevamente a la valoración de unas

pruebas que fueron conocidas y evaluadas en el proceso judicial ante los tribunales ordinarios.

d. En efecto, del estudio de la instancia del presente recurso de revisión constitucional se comprueba que no se fundamenta en una violación de algún derecho o principio fundamental, sino que más bien se refiere a la forma en que el Poder Judicial –en específico la Suprema Corte de Justicia– valoró los medios que le fueron presentados en el recurso de casación incoado ante esa alta corte.

e. Al respecto, este tribunal constitucional estableció en su Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), el criterio siguiente:

> *La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración dada a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.*

f. Esta línea jurisprudencial ha sido reiterada por esta sede constitucional en sus sentencias TC/0160/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0342/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0224/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), entre otras.

g. De manera que a este tribunal le está vedado valorar los elementos de prueba, en razón de que estos se entienden dirimidos en la jurisdicción penal y sobre los mismos los tribunales se pronunciaron en las distintas instancias en las cuales el proceso fue ventilado.

h. Por otro lado, en lo que respecta al alegato que denuncia la falta de motivación de la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional ha podido comprobar la falta de méritos en el argumento sostenido por el Lic. Virgilio Antonio Méndez, toda vez que el examen de la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional evidencia el pronunciamiento que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para declarar el rechazo del recurso de casación.

i. En la especie, luego de ponderar si la Sentencia núm. 119, dictada por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), carece o no de una motivación suficiente, así como también si ha reñido con las normas procesales aplicables a la especie, esta sede constitucional estima, tal y como adelantamos en el párrafo anterior, que se ha realizado un análisis argumentativo adecuado y pertinente, respondiendo a cabalidad los medios sometidos a su escrutinio, así como la correlación de los textos legales aplicables al caso concreto.

j. En efecto, la referida decisión jurisdiccional expone en uno de sus considerandos:

> *De lo antes expuestos se colige, que el Tribunal, al archivar el caso en virtud del non bis in ídem, actuó conforme al derecho, toda vez, que tal y como esa instancia manifestó, los actos 569 del 3 de mayo de 2014 y el 575 del 6 de mayo de 2014, no reproducen lo plasmado en el acto 529 de*

referencia, sobre el cual se pronunció la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la reiteración del acto núm. 529 por medio de los dos actos de alguacil mencionados precedentemente no se está juzgando una nueva afirmación difamatoria, sino que las mismas circunstancias se juzgaron en otra jurisdicción, razón por la cual, al fallar el tribunal en el sentido que lo hizo, actuó conforme al derecho, por lo que ese alegato se rechaza, quedando confirmada la decisión.

k. En tal sentido, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, los cuales fueron ampliamente desarrollados por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0009/13, por lo que es ostensible que la misma no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

l. En definitiva, en el presente recurso no se prueba la violación a algún derecho o principio fundamental, limitándose a simplemente hacer mención de que existe una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, fundamentada supuestamente en la forma en que la Suprema Corte de Justicia resolvió la litis, y no demostrando algún error o arbitrariedad en su decisión, razón por la que procedemos a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos

Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por el Lic. Virgilio A. Méndez Amaro contra la Sentencia núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: RECHAZAR el indicado recurso revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 119, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de julio de dos mil quince (2015).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lic. Virgilio A. Méndez Amaro; y a la parte recurrida, Lic. Federico Antonio Silfa, Dr. Manuel Ernesto Arciniegas Suero y Masstech Dominicana, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario